



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 398-2010-PCNM.

Lima, 16 de setiembre de 2010.

VISTO:

El escrito presentado el 5 de julio de 2010 por el magistrado Salomón Alberto Mendoza Castro, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 157-2010-PCNM de 21 de abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, Distrito Judicial de Piura - Tumbes, alegando vulneración del debido proceso y el derecho de defensa; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 05 de agosto del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sostiene que de conformidad con la Convocatoria N° 004-2009-CNM, en la que se encuentra comprendido, durante el acto de su entrevista personal ha sido examinado de quejas por hechos ocurridos en el año 1992 y agosto 2001 vinculados a presunta inconducta funcional, es decir fuera del periodo de evaluación; los cuales han sido declarados no ha lugar a la admisión a trámite, improcedente, infundada, rechazadas y archivadas. Señala que durante el periodo de evaluación la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Tumbes-Piura presentó en un sólo día 35 quejas en su contra referidas a una supuesta "contienda negativa de competencia" las cuales fueron resueltas tanto por la Fiscalía de la Nación y por la Junta de Fiscales Supremos declarándolas improcedentes; menciona entre otros aspectos que el informe N° 004-2010-MP-FN-DJFS fue recibido extemporáneamente por el CNM (19-02-2010), ya que la Convocatoria N° 004-2009-PCNM se inició el 15 de diciembre de 2009, fijando como término límite el 11 de enero de 2010 (15 días) para que en vía de participación ciudadana se presente cualquier cuestionamiento a su conducta e idoneidad. Refiere que recién en el acto de la entrevista personal se le dio a conocer e interrogado sobre el contenido del fax remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tumbes- Piura dando cuenta del oficio de 11 de marzo de 2010 mediante el cual informaba a la Fiscalía de la Nación de una supuesta negativa por parte del magistrado evaluado de recibir la cédula de notificación N° 1635-2010-SP-PE para la realización de una audiencia en la Sala Penal de Tumbes reprogramada para el 11 de marzo del año en curso, dicho documento recepcionado por el Consejo el 21.04.2010, día de su entrevista personal, no cumpliéndose el plazo establecido para el acto de notificación fijado por la Ley del Procedimiento Administrativo General y Reglamento de Evaluación y Ratificación; lo cual, según expresa en su recurso, vulnera el debido proceso;

Segundo: Que, respecto al rubro idoneidad, señala que la resolución impugnada no se ha pronunciado de la reconsideración planteada por escrito de 5 de abril de 2010 respecto de la evaluación de la calidad de sus decisiones; que el rubro de la calidad de la gestión de los procesos ha sido calificado como bueno y que en el aspecto de celeridad y rendimiento no se ha valorado el cuadro existente en su expediente; de igual forma que los resultados de su evaluación psicológica denotan resultados positivos y aprobatorios. De otro lado, precisa que respecto a las interrogantes planteadas en el acto de la entrevista sobre conocimientos existe un sesgo relacionado a su formación profesional en razón a que se le planteó una sola pregunta relacionado a los dictámenes calificados como deficientes, lo cual no puede probar carencia de idoneidad para el cargo;

Tercero: Que, adjunta como prueba copias de 35 Resoluciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno de 2 de febrero de 2010 que declara improcedente las 35 quejas, copia de los oficios cursados a la Fiscalía de la Nación y Fiscalía de Control Interno con motivo del Acta de verificación a solicitud de la abogada Elizabeth Rodríguez Moretti, copia del escrito de reconsideración de la calificación de la calidad de sus dictámenes, copia del reporte de producción fiscal, copia de la Resolución N° 142-2009-PCNM de 24 de febrero de 2010, copia de actuados del caso N° 142-2009 seguido por Ricardo Artadi Urteaga contra José Yensi Rujel Garavito, copia de la razón emitida por la Asistente Administrativa de la Mesa de Partes de la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de 11.03.2010 dando cuenta que la notificación negada de recepción por parte del magistrado no llegó a la Mesa de Partes, copia de recibos de teléfonos asignados a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del mencionado Distrito Judicial, ellas evidenciarían que dicha autoridad habría llamado 7 veces al CNM el día de su entrevista personal, resultando una de ellas para remitir el fax aludido en el primer punto y copia del recibo de luz donde aparece registrado el domicilio del magistrado evaluado; señalando que con tal instrumental se acredita el quebrantamiento del debido proceso;

Análisis del recurso extraordinario

Cuarto: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, dicho recurso sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya transgredido los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se sitúa en tal sentido comprobando si de los extremos del mismo y lo actuado en el proceso se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Quinto: Que, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que en el último párrafo del considerando sexto formulan argumentaciones que sustentan la evaluación de este Consejo sobre el desempeño del magistrado, vinculadas al Oficio N° 0564-2010-MP-FN-PJFS-Tumbes de 11.03.2010, dando cuenta de la inasistencia del magistrado evaluado como representante del Ministerio público en las audiencias sobre: Cuaderno de Prisión Preventiva N° 00060-2010 y el Expediente N° 01007-2009, por la Contienda Negativa de Competencia de los procesos adecuados al nuevo Código Procesal Penal; aspectos por los cuales fue examinado, como señala el recurrente; en tal sentido, se advierte una afectación al debido proceso, en su doble dimensión, desde el punto de vista formal por no habersele corrido traslado del citado documento a efectos de poder ejercer su defensa en tiempo y modo oportuno; y, desde el punto de vista sustantivo, por haber formulado valoraciones perjudiciales al evaluado respecto del mismo, por lo que el recurso deviene fundado en este extremo; siendo innecesaria la actuación de la prueba ofrecida;

Sexto: Que, en virtud de lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento por los otros extremos del recurso vinculados al rubro conducta e idoneidad, por consiguiente conforme a lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente, el proceso debe reponerse al estado previo a la afectación al debido proceso, siendo el 21 de abril de 2010 la fecha de recepción del Oficio N° 0564-2010-MP-FN-PJFS-Tumbes de 11.03.2010, por lo cual debe ser subsanada la afectación debiéndose reponer el proceso hasta la etapa en que se produjo la afectación, señalándose nueva fecha para su entrevista personal, en la cual se habrá de evaluar toda la documentación bajo las pautas del principio de intermediación, previsto por la VII Disposición General del Reglamento de Evaluación y Ratificación, habida cuenta que, desde la fecha de su entrevista personal, se ha



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

producido la incorporación de nuevos miembros en la composición del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

En consecuencia, habiéndose declarado el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión permanente para la adopción de la decisión correspondiente al presente recurso y estando a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros intervinientes en sesión de 16 de setiembre del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Salomón Alberto Mendoza Castro contra la Resolución N° 157-2010-PCNM de 21 de abril de 2010, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes Distrito Judicial de Piura - Tumbes.

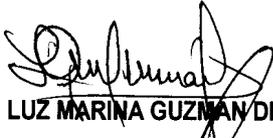
SEGUNDO.- Reponer el proceso de evaluación y Ratificación del citado magistrado a la etapa de la entrevista personal, corriéndole traslado al magistrado de la documentación recibida para que pueda tomar debido conocimiento de la misma y efectuar los descargos que pudieran corresponderle, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación proponer el cronograma correspondiente en forma oportuna.

Regístrese y comuníquese.

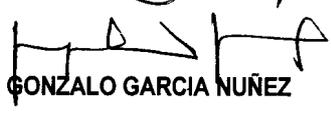

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


VICTOR GASTON SOTO VALLENAS


GONZALO GARCIA NUÑEZ